

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00005
Demandante: MARIA VIRNA KARINA MENDOZA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
Decisión: INADMITE DEMANDA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia- Amazonas; primero (01) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ingresa la demanda Ejecutiva de mínima cuantía 2020-00125 promovida por la señora **MARIA VIRNA KARINA MENDOZA** identificada con **C.C. 1.121.199.659** contra el **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS NIT. 899.999.336-9 Representada Legalmente** por **JESÚS GALDINO CEDEÑO** y/o quien haga sus veces.

Revisada la presente demanda de trámite ejecutivo observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias con relación a los dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y Art. 82 y ss., del C.G. del P., por lo que la actora deberá,

1. **APORTAR** poder conferido de acuerdo con lo establecido en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en este caso, deberá aportarse el mensaje de datos en su formato original o formato que determine fecha de envío y recepción, **remite** y destinatario.

***ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Subrayado por el despacho

2. **ACTUALIZAR** la información correspondiente al correo electrónico de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditar que la misma coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA.), lo anterior, debido a que revisada la información y los datos suministrados por el abogado no se encuentre correo electrónico registrado en dicha página.

ARTÍCULO 5. Poderes.

...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Subrayado por el despacho

3. **INDICAR** de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentra el título valor original, cuya copia digitalizada se adjuntó; igualmente, debe relacionar dicha información en el acápite de pruebas conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso; además, debe indicarse qué persona está en capacidad de allegarlo físico cuando el Despacho o la parte demandada lo requieran.
4. Es pertinente mencionar que tanto la jurisprudencia y la doctrina, coinciden en identificar como fuentes de las obligaciones al contrato, cuasicontrato, al delito, el cuasidelito y la ley, en concordancia con la enunciación señalada en el artículo 1494 del C.C., aspecto que cobra relevancia en el presente caso toda vez que el artículo 82 del C.G.P., señala claramente el contenido de la demanda, estableciendo en el numeral 5° que en esta debe señalarse *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Ahora bien, en el presente caso se observa que los hechos enunciados en la demanda, no develan la fuente de la obligación consignada en el título valor (factura de venta) que se pretende ejecutar, y sobre el cual edificaría sus pretensiones la demandante; puesto que se advierte, que los hechos señalados no permiten establecer si la obligación incorporada en el título valor adjunto, se originó como consecuencia de la celebración de un contrato, o en cualquier otra fuente de las obligaciones anteriormente mencionadas, por cuanto en el numeral tercero correspondiente al acápite de los hechos, se limita a señalar únicamente la suscripción del título valor por el suministró a la entidad demandada de los siguientes servicios *“albergue en Leticia-Bogotá y/o donde se requiera el servicio para la población pobre y vulnerable, no asegurada en situación de desplazamiento subsidiada en eventos NO POS-S mujer víctima de la violencia sexual e intrafamiliar resolución 0001895 del 2013 y circular 005 del 2012 del Departamento de Amazona, factura correspondiente al periodo de prestación de servicio del 16 de diciembre del 2019 al 03 de enero de 2020. (...) sin mencionar la causa de esta actuación, contrariando de esta forma lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., el cual establece de manera razonable que los hechos serán debidamente determinados, clasificados y enumerados.*

5. Por último, se advierte que en el hecho 1) se manifiesta que el título valor (factura de venta) fue presentada y aceptada ante la entidad demandada, sin embargo analizada la copia del mismo, se observa una firma realizada de manera personal, sin que se pueda establecer a quien corresponde, si es o no funcionario (a) del Departamento de Amazonas, a qué dependencia se encuentra adscrita, o simplemente un sello que demuestre que realmente fue radicada ante la entidad accionada o por lo menos determinar con claridad quien recibió la factura de venta objeto de la litis, tal como lo determina la ley 1231 de 2008, en su artículo 2 que reza:

ARTÍCULO 2o. El artículo [773](#) del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aceptación de la factura.*

... El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. Subrayado por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de trámite ejecutivo de la señora **MARIA VIRNA KARINA MENDOZA** identificada con **C.C. 1.121.199.659** en contra del **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS NIT. 899.999.336-9 Representada Legalmente** por **JESÚS GALDINO CEDEÑO** y/o quien haga sus veces, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Conforme a las disposiciones de los acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2 AUTOS)


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, 02 de marzo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 12.

Firmado Por:

JOEL EMIGDIO GUILLEN DELA ROSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE LETICIA-AMAZONAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a1fd4312fda9b88272fb60b8475c59f016c89e3dd1c910bcb319d944d81f84**

Documento generado en 01/03/2021 03:45:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>